

2162

GARANTIA No.

[Empty box for Guarantee No.]

VTO.

[Empty boxes for VTO]

IMPORTADOR

EXPORTADOR

DOMICILIO:

REGISTRO No.

GARANTE:

DOMICILIO:

**POLIZA DE SEGURO DE CAUCION
PARA IMPORTADORES/EXPORTADORES**

No.

[Empty box for Policy No.]

CONDICIONES PARTICULARES

_____ (El Asegurador),
con domicilio en _____,
con arreglo a las Condiciones Generales transcritas al dorso, que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a la Administración Nacional de Aduanas (El Asegurado), con domicilio en Azopardo 350, Capital Federal, el pago en efectivo hasta la suma máxima de _____

_____ Australes (A _____),
con más la que pudiera resultar en exceso en concepto de depreciación monetaria e intereses que surjan por aplicación de los artículos 794 a 797, 799, 882 a 884 y 924 a 926 de la Ley 22.415 y el incremento automático de la garantía calculado según lo previsto en el artículo 12, apartado 3, del Decreto No. 1.001/82, reglamentario de dicha norma legal, que resulte obligado a efectuarle _____

_____ (El Tomador), con domicilio en _____
_____ como consecuencia del incumplimiento por parte de este último de sus obligaciones contraídas en el carácter de importador/exportador, derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección I, Título III y concordantes de la Ley 22.415 y de toda otra norma legal o reglamentaria, vigente o a dictarse, cuya aplicación estuviera encomendada al servicio aduanero.

El presente seguro regirá a contar desde las _____ horas del día _____ de _____
de 19 _____ hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre.

Lugar y Fecha: _____

Firma y Aclaración del Asegurador

INTERVENCION DEL REGISTRO DE FIRMAS ADUANA

OM-2820

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES:

Artículo 1o. - Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Artículo 2o. - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la Administración Nacional de Aduanas. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza no afectarán de ningún modo los derechos de la Administración Nacional de Aduanas frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su pleno vigor aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

Artículo 3o. - El Asegurador garantiza al Asegurado, hasta la suma máxima que se estipula en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que deba recibir del Tomador, cuando por incumplimiento de las obligaciones de este último en el desempeño de la actividad o profesión indicada en las Condiciones Particulares, corresponda afectar total o parcialmente la garantía establecida por las normas legales y/o reglamentarias mencionadas en las Condiciones Particulares.

SUMAS ASEGURADAS

Artículo 4o. - La suma máxima garantizada por la presente póliza, deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago, de ningún incremento, excepción hecha de aquél que corresponda en concepto de depreciación monetaria e intereses por el período comprendido entre el vencimiento del plazo para pagar y el momento del efectivo pago, por aplicación de los artículos 794 a 797, 799, 882 a 884 y 924 a 926 de la Ley 22.415.

Sin embargo, la suma asegurada será reajustada en forma automática por períodos anuales completos al 31 de octubre de cada año que comenzarán a regir desde el 1o. de enero del año posterior a su emisión y durante toda la vigencia de esta garantía, calculada de acuerdo a lo previsto en el artículo 12, apartado 3, del Decreto No. 1.001/82, reglamentario de la Ley 22.415, computando la variación ocurrida de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera dicha función.

La primera actualización se practicará computando el período anual que media desde el 31 de octubre del año anterior a la vigencia de esta póliza y el 31 de octubre del año en que la misma comience a surtir efecto, entrando a regir el 1o. de enero del año siguiente de este último.

La suma asegurada con más los ajustes practicados de conformidad al método precedentemente expuesto, constituirá el límite máximo absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro, con la misma salvedad efectuada en el primer párrafo de este punto.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Artículo 5o. - Una vez formulado el cargo por la dependencia aduanera que corresponda o existiendo resolución dictada en firme que establezca la responsabilidad del Tomador y el monto por el cual corresponda afectar las garantías objeto de la presente póliza, la Administración Nacional de Aduanas tendrá derecho a requerir del Tomador o del Asegurador el pago pertinente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Artículo 6o. - Producido el siniestro en los términos del artículo anterior, el Asegurador procederá dentro de los plazos establecidos en los artículos 794, 882 y 924 de la Ley 22.415 a hacer efectivo el importe correspondiente a la Administración Nacional de Aduanas, hasta la suma máxima fijada en las Condiciones Particulares, con más los accesorios que resulten corresponder. Los derechos que corresponden a la Administración Nacional de Aduanas contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Artículo 7o. - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la Administración Nacional de Aduanas contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Artículo 8o. - Toda comunicación entre el Asegurador y la Administración Nacional de Aduanas deberá realizarse por carta postal certificada, telegrama colacionado u otros medios de comunicación fehaciente. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles.

JURISDICCION

Artículo 9o. - Las cuestiones judiciales que surgieren entre la Administración Nacional de Aduanas y el Asegurador se sustanciarán ante los Tribunales Nacionales en lo Civil y Comercial Federal.